

Contestación de Demanda de Esperanza Corrales Rad: 2021 00139 00

Juan Guillermo Cordoba <jcordoba@cmabogadosasociados.com>

Vie 23/07/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Chinchina <j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorvas02@hotmail.com <jorvas02@hotmail.com>**CC:** gallegoarana5@gmail.com <gallegoarana5@gmail.com>; acostacadavidabogados@gmai.com <acostacadavidabogados@gmai.com>; Jonathan J. Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>; Eduardo Tarquino <abogadosenior3@cmabogadosasociados.com> 4 archivos adjuntos (5 MB)

PUEBAS DOCUMENTOS ESPERENZA CORRALES.pdf; Contestación Demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico.pdf; Poder especial, amplio y suficiente para Contestar Demanda .pdf; Certificado de Tradición y escritura Lote 2 Palestina Caldas.pdf;

Señor**Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas.****E. S. D.****Ref.**Radicado: 171743184001**20210013900**

Demandante: Jorge Vásquez Gallego

Demandada: Esperanza Corrales Villegas

JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por **Esperanza Corrales Villegas**, identificada con la cédula número 33.156.922, me permito **CONTESTAR** la demanda del asunto impetrada por el señor Jorge Vásquez Gallego identificado con la cédula número 4.324.394.

Solicito que acuse recibo de este mensaje de datos junto a los PDF contentivos de la contestación, pruebas y demás anexos. Copio este correo al demandante para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

--

JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**ABOGADO****CM Córdoba Maichel Abogados Asociados****Cra. 12 No. 96-81 Of. 302 Tel. 6230442****Bogotá D.C.****Calle 21 No. 16 - 46 Of. 407 Ed. Torre Colseguros**

Tel. 7312675

Armenia (Q)

Cel. 318 291 53 95

jcordoba@cmabogadosasociados.com

www.cmabogadosasociados.com

"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, *CM* Abogados Asociados SAS"



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210325384541108800

Nro Matrícula: 100-203203

Pagina 1 TURNO: 2021-100-1-28478

Impreso el 25 de Marzo de 2021 a las 02:28:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: PALESTINA VEREDA: PALESTINA

FECHA APERTURA: 22-10-2013 RADICACIÓN: 2013-100-6-23061 CON: ESCRITURA DE: 18-10-2013

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 CON AREA DE 2.060 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 164, 2013/10/18, NOTARIA UNICA PALESTINA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012; ALINDERADO ASI: ####POR EL NORTE CON LA CARRETERA QUE DE LA VEREDA CARTAGENA CONDUCE A LA ZONA URBANA DE PALESTINA EN 49.00 METROS APROXIMADAMENTE, POR EL ORIENTE LINDANDO CON EL PREDIO "LA GINITA" DEL DOCTOR GONZALO CORRALES GIRALDO, EN 27.00 METROS APROXIMADAMENTE, POR EL SUR CARRETERA INTERNA DE POR MEDIO CON LA FINCA "LA PARROQUIA" PREDIO MATRIZ DE PROPIEDAD DE LOS VENEDORES EN 72.00 METROS POR EL OCCIDENTE EN EXTENSION DE 46.00 METROS APROXIMADAMENTE CON PREDIO DE PROPIEDAD DEL DOCTOR JAIME CORRALES GIRALDO, FELIX OCTAVO(SIC) CORRALES VILLEGAS Y MARIA CRISTINA CORRALES VILLEGAS #####SEGUN ESCRITURA 098 DEL 27/6/2019 DE LA NOTARIA UNICA DE PALESTINA Y RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN NRO. 036 DE FECHA 05/06/2019 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALESTINA SE DECLARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS DE 230 M2 ###

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

###2. -SENTENCIA 0 DEL 18/6/1991 JUZGADO 2.PROMISCUO DE FAMILIA DE MANIZALES REGISTRADA EL 26/8/1991 POR APROBACION TRABAJO DE PARTICION EN PROCESO DE SUCESION DE: GEORGINA GIRALDO DE CORRALES , A: ALBERTO CORRALES GIRALDO , A: MARINA CORRALES GIRALDO , A: LUCY CORRALES GIRALDO . A: MARIA ALICIA CORRALES GIRALDO , A: MARIA GEORGINA CORRALES GIRALDO , REGISTRADA EN LA MATRICULA 100-101373 .####REGISTRO 06-12-71, SENTENCIA DEL 14-06-71 JUZGADO 4. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES. ADJUDICACION EN SUCESION DE: CORRALES RIVERA, ANTONIO. A: GIRALDO DE CORRALES, GEORGINA. REGISTRO 16-04-25, ESCRITURA 63 DEL 15-04-25 NOTARIA DE PALESTINA. COMPRAVENTA. DE: CORRALES H. ANTONIO. A: CORRALES RIVERA, ANTONIO.###

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA LA PARROQUIA - LOTE 2

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

100 - 101373

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-08-1991 Radicación: 23280

Doc: SENTENCIA 0 DEL 18-06-1991 JUZGADO 2.PROMISCUO DE FAMILIA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 323 CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE PASIVA DE TRANSITO EN FAVOR DEL PREDIO "LA GINITA" (FOLIO 100-0101372)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210325384541108800

Nro Matrícula: 100-203203

Página 2 TURNO: 2021-100-1-28478

Impreso el 25 de Marzo de 2021 a las 02:28:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORRALES GIRALDO ALBERTO

DE: CORRALES GIRALDO LUCY

DE: CORRALES GIRALDO MARIA ALICIA

DE: CORRALES GIRALDO MARIA GEORGINA

DE: CORRALES GIRALDO MARINA

DE

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-08-1991 Radicación: 23280

Doc: SENTENCIA 0 DEL 18-06-1991 JUZGADO 2.PROMISCOUO DE FAMILIA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES RECIPROCAS DE TRANSITO,ACUEDUCTO Y ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORRALES GIRALDO ALBERTO

A: CORRALES GIRALDO LUCY

A: CORRALES GIRALDO MARIA ALICIA

A: CORRALES GIRALDO MARIA GEORGINA

A: CORRALES GIRALDO MARINA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-10-1995 Radicación: 24394

Doc: ESCRITURA 229 DEL 19-10-1995 NOTARIA DE PALESTINA

VALOR ACTO: \$56,000

ESPECIFICACION: OTRO: 999 SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE PETROLERA SOBRE UN AREA DE 560M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORRALES GIRALDO ALBERTO

DE: CORRALES GIRALDO LUCY

DE: CORRALES GIRALDO MARIA ALICIA

DE: CORRALES GIRALDO MARIA GEORGINA

DE: CORRALES GIRALDO MARINA

A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-10-1996 Radicación: 1996-20987

Doc: ESCRITURA 2665 DEL 28-08-1996 NOTARIA 59 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS CESION DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE EN ESTE Y OTROS PREDIOS (BOLETA 021792 11-10-96)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS " ECOPETROL "

A: TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210325384541108800

Nro Matrícula: 100-203203

Página 3 TURNO: 2021-100-1-28478

Impreso el 25 de Marzo de 2021 a las 02:28:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-10-2013 Radicación: 2013-100-6-23061

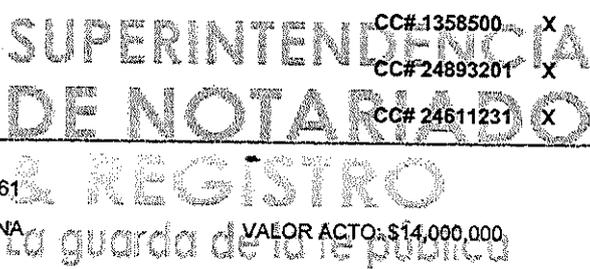
Doc: ESCRITURA 164 DEL 18-10-2013 NOTARIA UNICA DE PALESTINA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORRALES DE CADENA MARIA ALICIA	CC# 24439515	X
A: CORRALES DE RUBIO GEORGINA	CC# 24892932	X
A: CORRALES GIRALDO ALBERTO	CC# 1358500	X
A: CORRALES GIRALDO LUCY	CC# 24893201	X
A: CORRALES GIRALDO MARINA	CC# 24611231	X



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-10-2013 Radicación: 2013-100-6-23061

Doc: ESCRITURA 164 DEL 18-10-2013 NOTARIA UNICA DE PALESTINA

VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORRALES DE CADENA MARIA ALICIA	CC# 24439515	
DE: CORRALES DE RUBIO GEORGINA	CC# 24892932	
DE: CORRALES GIRALDO ALBERTO	CC# 1358500	
DE: CORRALES GIRALDO LUCY	CC# 24893201	
DE: CORRALES GIRALDO MARINA	CC# 24611231	
A: CORRALES VILLEGAS ESPERANZA	CC# 33156922	X
A: VASQUEZ GALLEGU JORGE	CC# 4324394	X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-12-2017 Radicación: 2017-100-6-26080

Doc: ESCRITURA 2421 DEL 24-08-2017 NOTARIA TREINTA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO CESIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE

PETROLERA. CEDE TODOS LOS DERECHOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES CONTENIDOS EN LOS RESPECTIVOS TÍTULOS DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSGAS DE OCCIDENTE S. A.	NIT# 8300008537
A: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP	NIT# 9001344597

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-06-2019 Radicación: 2019-100-6-13831

Doc: ESCRITURA 098 DEL 27-06-2019 NOTARIA UNICA DE PALESTINA

VALOR ACTO: \$450,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210325384541108800

Nro Matrícula: 100-203203

Pagina 4 TURNO: 2021-100-1-28478

Impreso el 25 de Marzo de 2021 a las 02:28:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORRALES VILLEGAS ESPERANZA

CC# 33156922 X

A: VASQUEZ GALLEGO JORGE

CC# 4324394 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-100-1-28478

FECHA: 25-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



INSTRUMENTO NÚMERO: NOVENTA Y OCHO (098). FECHA: VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019).-----FORMATO DE CALIFICACIÓN-----MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 100-203203. FICHA CATASTRAL NÚMERO: 00-01-0003-0148-000. MUNICIPIO: PALESTINA. DEPARTAMENTO CALDAS. PREDIO RURAL. DIRECCIÓN: VEREDA: LA MULATA. FINCA: LA PARROQUIA. NÚMERO DE ESCRITURA: 098. DÍA: VEINTISIETE (27) MES: JUNIO. AÑO: 2019. NOTARÍA DE ORIGEN: ÚNICA. CIUDAD: PALESTINA. ACTOS: - 0911. DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN SUELO PROPIO. VALOR: \$ 450.000.000,00. COMPARECIENTES: JORGE VASQUEZ GALLEGO C.C # 4.324.394 Y ESPERANZA CORRALES VILLEGAS C.C # 33.156.922. CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1156 DE MARZO 29 DE 1996, ARTÍCULOS 1º. Y 2º. EN DESARROLLO DEL DECRETO 2150 DE 1995, EMANADA DEL GOBIERNO NACIONAL. INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO NOVENTA Y OCHO (098). En la Ciudad de Palestina, Municipio del mismo nombre, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los veintisiete (27) días, del mes de Junio, del año dos mil diez y nueve (2019), ante mi JAIME GIRALDO HERNÁNDEZ, Notario Único del Círculo de Palestina, comparecieron: JORGE VASQUEZ GALLEGO varón, mayor de edad, vecino de este Municipio de Palestina, identificado con la cédula de ciudadanía número, cuatro millones trescientos veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro (4.324.394) de Manizales, y la señora ESPERANZA CORRALES VILLEGAS mujer, mayor de edad, vecina de este Municipio de Palestina, identificada con la cédula de ciudadanía número, treinta y tres millones ciento cincuenta y seis mil novecientos veintidós (33.156.922) expedida en Cartagena, de estado civil casados entre sí, y manifestaron: PRIMERO: Que adquirieron por compraventa, hecha a los señores: María Alicia Corrales de Cadena, Georgina Corrales de Rubio, Alberto Corrales Giraldo, Lucy Corrales Giraldo y Marina Corrales Giraldo, mediante escritura Pública número 164, de fecha 18, de



Aa057647641

1077UIAAa9SU8AU

02-11-18

Escadensa

Octubre, del año 2013, otorgada en la Notaría Única de Palestina, registrada el 21, de Octubre, del año 2013, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Número 100-203203, el siguiente bien inmueble: LOTE NUMERO DOS (2). Predio rural ubicado en jurisdicción del Municipio de Palestina, Finca La Parroquia, Vereda La Mulata, determinado por los siguientes linderos: ###. Por el Norte con la carretera que de la Vereda Cartagena conduce a la zona urbana de Palestina en 49,00 metros aproximadamente; por el Oriente lindando con el predio "la Ginita" del doctor Gonzalo Corrales Giraldo, en 27,00 metros aproximadamente; por el Sur carretera interna de por medio con la Finca "La Parroquia" predio matriz, de propiedad de los vendedores en 72,00 metros; por el Occidente en extensión de 46,00 metros aproximadamente con predio de propiedad del doctor Jaime Corrales Giraldo, Felix Octavio Corrales Villegas y María Cristina Corrales Villegas. ###: Predio con un área dos mil sesenta metros cuadrados (2.060,00 mts²).

PARÁGRAFO: Sobre este predio existen servidumbres de acueducto y energía legal y de tránsito con ocupación permanente, de gasoducto y por ende este predio las deberá soportar, ya que fueron constituidas legalmente a través de las escrituras públicas números 229 del 19/10/1995 de esta Notaría, escritura número 2665 del 28/08/1996 de la Notaría 59 de Santafé de Bogotá y la sentencia del día 18, de Junio, del año 1991, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Manizales y por ende los titulares actuales y/o futuros de derechos a cualquier título sobre este predio quedarán obligados a no ejecutar acto alguno relacionado con construcción y/o modificación que impida o perjudique el goce de las mismas con forme a lo establecido en los títulos y/o sentencia antes mencionados por lo que no es necesario convalidar y/o constituir nuevas servidumbres de conformidad da derecho. **SEGUNDO:** Que sobre el inmueble anteriormente descrito los señores: **JORGE VASQUEZ GALLEGO** y **ESPERANZA CORRALES VILLEGAS** construyeron a sus propias expensas una construcción consistente en: una vivienda unifamiliar de dos (02) pisos de doscientos treinta metros cuadrados (230 mts²) constante de cuatro (4) cuartos, sala, comedor, cocina y garaje, cinco (5) baños. Con todos los servicios higiénicos completos, (acueducto,



alcantarillado, energía eléctrica, con Resolución de Reconocimiento de la existencia de una edificación Nro. 036, de fecha 05, de Junio, del año 2019, de la Secretaría de Planeación del Municipio de Palestina, Caldas, la cual se cargó en la página <http://www.palestina-caldas.gov.co/noticias/resolución-licencias-urbanisticas>, según la instructiva administrativa 07, del día 12, de Marzo, del año 2018, en armonía con la Resolución número 8103, del 12/07/2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **TERCERA:** Que para efectos notariales y de registro el valor de la construcción es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000.000,00)**, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-203203, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. **CONSTANCIA:** Declaran los otorgantes que conocen el texto y alcance del artículo 53, de la Ley 1943, del año 2018, por lo que, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por el solo hecho de la firma, que el valor estimado del reconocimiento de la edificación en suelo propio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la misma. La notaría advierte que, en el caso de existir pactos, deberá informarse el precio asignado en {el, o de lo contrario deberán manifestar su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro (4) veces el valor incluido en la escritura sin perjuicio de la obligación del Notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin detrimento de las facultades de la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales DIAN, para determinar el valor real de la transacción. Presente los señores: **JORGE VASQUEZ GALLEGO** y **ESPERANZA CORRALES VILLEGAS**, de las condiciones civiles anotadas manifestaron que: Aceptan la presente escritura de **DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS EN SUELO PROPIO**, la cual fue leída en su totalidad por los señores **JORGE VASQUEZ GALLEGO** y **ESPERANZA**



Aa057647642

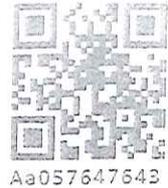
10772UAIJAA39AU8

02-11-18

Na.69999999

Escritura S.A.

CORRALES VILLEGAS y advertidos de la formalidad de su registro oportuno, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del presente instrumento y de no hacerlo en el término indicado, causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecidos en el estatuto tributarios para el impuesto sobre la renta y complementarios, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparte su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que da fe, declarando estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el artículo 102, del Decreto 960, de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia ante el Notario que autoriza este acto, e igualmente los comparecientes de común acuerdo manifiestan que en caso de un eventual petición y/o reclamo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relacionada con el registro de este documento escriturario autoriza al notario o a un empleado de la misma para que reclame la escritura pública devuelta y tramite las anotaciones respectivas ante dicha entidad. **COMPROBANTES:** MUNICIPIO DE PALESTINA. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL No. 537. Documento # 201900024409, por Valor \$0.00, Destino del documento: VARIOS – Vigencia Hasta: 30/Dec/2019. La oficina de rentas municipal certifica que el (los) predios se encuentran a paz y salvo y que no se cobra valorización. Cédul – NIT: 999000000115. Nombre: CORRALES GIRALDO MARIA ALICIA. PREDIAL INIFIC., CONCEPTOS Y OTROS CPTOS. 524-00-01-0003-0148-000. Ficha: Matric: Dir: LA PARROQUIA. Pagó: 2019-12 # Prop: 5.(FIN). N.U.P.: 17-524-00-01-00-00-0003-0148-0-00-00-0000.(FIN)- Año: 2019, A.T: 41250, A.T.C:0, A.C:702. A.C.C:0., Desplazado: NO. (D.E:04=100%).(FIN). Año: 2019. V.T. \$27,504.000. V.T.C.\$0, V.C:\$27,504,000. V.C.C.:\$0, Avalúo Total\$55,008,000. Avalúo Derecho: .(FIN). Firma Ilegible de Diana Morales. -- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de JORGE VASQUEZ GALLEGO C.C # 4.324.394 de Manizales. ESPERANZA CORRALES VILLEGAS C.C # 33.156.922 de Cartagena. Certificado de tradición con matrícula



inmobiliaria 100-203203, Resolución número 036, del 05, de Junio, del año 2019, DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA CONSTRUCCIÓN de la Secretaria de Planeación del Municipio de Palestina. A los otorgantes no les obliga presentar paz y salvo Nacional según Decreto 2503, de Diciembre 29 de 1.987. Recaudos para la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 17.000,00 y para el Grupo Cuenta Especial Notariado \$ 17.000,00. Retención en la fuente: \$0,00. I.V.A. \$ 270.197,00. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números Aa057647641, Aa057647642 y, Aa057647643.. Derechos \$ 1.369.689,00. Decreto 1681, de Septiembre 16, de 1996; y Resolución número 0691, de Enero 24, de 2019.

LOS COMPARECIENTES

Jorge Vasquez Gallego
JORGE VASQUEZ GALLEGO
 C.C # 4.324.394 de Manizales
 Dirección: Vereda La Mulata, Palestina
 Teléfono: 3108471238
 Profesión: Capitán de la Marina

Esperanza Corrales Villegas
ESPERANZA CORRALES VILLEGAS
 C.C # 33.156.922 de Cartagena
 Dirección: Vereda La Mulata, Palestina
 Teléfono: 3207158779
 Profesión: Ama de Casa

Jaime Giraldo Hernández
JAIME GIRALDO HERNÁNDEZ
 NOTARIO
 PALESTINA - CALDAS

Aa057647643

107738UJUAJAAa8E 02-11-18 Ccaldas.s.a. No. 89999999

Señor

Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas.

E. S. D.

Ref. Radicado: 17174318400120210013900
Demandante: Jorge Vásquez Gallego.
Demandada: Esperanza Corrales Villegas.

Asunto: Contestación Demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por **Esperanza Corrales Villegas**, identificada con la cédula número 33.156.922, me permito CONTESTAR la demanda del asunto impetrada por el señor Jorge Vásquez Gallego identificado con la cédula número 4.324.394, en consideración a los siguientes:

I. HECHOS.

1. Es cierto que las partes contrajeron matrimonio católico el 01 diciembre de 1994 con el aquí demandado en la Parroquia de la Santa Cruz de Manga, en Cartagena, acto que se registró en la Notaría 01 del Círculo de Cartagena el 17 de septiembre de 2019.
2. Es cierto que el matrimonio fue registrado en la Notaría primera del Circulo de Cartagena.
3. Es cierto que las partes tenían domicilio en Estados Unidos y en Colombia.
4. Es cierto que las partes tienen hijos por separado y que dentro del matrimonio no nació ningún hijo de la pareja.
5. Es cierto que se adquirió el lote número dos (2) ubicado en el municipio de Palestina, Caldas identificado con el número de matrícula 100-203203.
6. Es cierto que la pareja viajaba a diferentes lados de forma separada, la razón de ello es que los hijos de cada uno viven en lugares diferentes de Estados Unidos. Por lo cual, es natural y obvio que cada padre quisiera compartir tiempo de calidad con sus hijos, lo cual no significa que su relación se estuviera deteriorando, todo lo contrario, los viajes, itinerarios, días de separación para estar con los hijos eran acordados por la pareja con tiempo de antelación.

Por otro lado, es falso que la pareja no tuviera intimidad, a pesar de ser un tema muy personal, mi mandante manifiesta haber cumplido con sus deberes conyugales.

7. Es cierto que fijaron su domicilio en la casa que se construyó sobre el lote número dos (2) ubicado en el municipio de Palestina, Caldas, identificado con el número de matrícula 100-203203. Sin embargo, a ellos no se les puede llamar “esposos”, en realidad se deben denominar **CÓNYUGES** pues hasta la fecha de presentación de esta contestación siguen casados.
8. Es **TOTALMENTE FALSO** la afirmación realizada por el demandante y su apoderada. La señora Esperanza Corrales prestó todo el apoyo, solidaridad y acompañamiento a su cónyuge durante la intervención quirúrgica y después de ella. Esto se probará con los testigos que se citan en esta contestación.

8.BIS: Me atengo a lo que se pruebe en el trámite de este proceso sobre el diagnóstico de la enfermedad “grave” que menciona como “Enfermedad ósea metastásica Polistotica”

9. Es **TOTALMENTE FALSO** la afirmación del demandante y su apoderada en el sentido de que mi mandante no le prestó ayuda o solidaridad al señor Vásquez Gallego. Según la redacción de este hecho pareciera que la causa de la supuesta enfermedad es “la ausencia de apoyo y solidaridad al interior de la pareja”. Pero una cosa nada tiene que ver con la otra, máxime si se tiene en cuenta que la sra. Corrales siempre estuvo dispuesta a ayudarlo y acompañarlo en el proceso de recuperación.

La pronta ayuda, el acompañamiento a las citas, cirugías y hospitalizaciones serán probadas con los testigos que se citarán en el acápite correspondiente.

10. Me atengo a lo que se pruebe en el trámite de este proceso sobre el diagnóstico de la enfermedad “grave” que menciona como “Enfermedad ósea metastásica Polistotica” y sobre su deterioro en los años subsiguientes.

Sin embargo, se aclara que es FALSO que mi representada no acompañó al demandante a las citas médicas que este requirió, todo lo contrario, siempre contó con su ayuda y solidaridad, lo cual se probará con la declaración de la demandada y los testigos.

11. Se reitera que son FALSAS las afirmaciones del demandante y su apoderada cuando dice que el señor Jorge Vásquez “no contaba con su esposa”, precisamente, el apartamento que arrendaron y del cual se muestra su fotografía fue HABITADO por las partes, fue arrendado de común acuerdo. Es más, allí los visitaron varios amigos en común que estaban pendientes de la salud del demandante, a ellos les consta que mi mandante lo acompañó en los momentos más difíciles de su enfermedad.

11.BIS: Me atengo a lo que se pruebe en el trámite de este proceso sobre el diagnóstico de la enfermedad “grave” que menciona como “Enfermedad ósea metastásica Polistotica” así como todo lo concerniente a las intervenciones quirúrgicas.

11.BIS I: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el trámite de este proceso sobre el diagnóstico de la enfermedad “grave” que menciona como “Enfermedad ósea metastásica Polistotica” así como todo lo concerniente a las intervenciones quirúrgicas. Las demás afirmaciones son falsas.

12. Es cierto que la pareja viajaba a diferentes lados de forma separada, la razón de ello es que los hijos de cada uno viven en lugares diferentes de Estados Unidos. Por lo cual, es natural y obvio que cada padre quisiera compartir tiempo de calidad con sus hijos, lo cual no significa que su relación se estuviera deteriorando, todo lo contrario, los viajes, itinerarios, días de separación para estar con los hijos eran acordados por la pareja con tiempo de antelación.

Por otro lado, es falso que la pareja no tuviera intimidad, a pesar de ser un tema muy personal, mi mandante manifiesta haber cumplido con sus deberes conyugales.

13. Es cierto que la pareja viajaba a diferentes lados de forma separada, la razón de ello es que los hijos de cada uno viven en lugares diferentes de Estados Unidos. Por lo cual, es natural y obvio que cada padre quisiera compartir tiempo de calidad con sus hijos, lo cual no significa que su relación se estuviera deteriorando, todo lo contrario, los viajes, itinerarios, días de separación para estar con los hijos eran acordados por la pareja con tiempo de antelación.

Mi mandante manifiesta que debe ir constantemente a Cartagena pues allí no solo vive su madre, sino que en esa ciudad lleva a cabo un tratamiento odontológico, lo que la obliga a ir constantemente en itinerarios diferentes del demandante Jorge Vásquez.

14. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el trámite de este proceso sobre los diagnósticos de las enfermedades “graves” e intoxicaciones sufridas por el demandante.

15. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso sobre los itinerarios específicos de las partes, pero desde ya se afirma que ella no recibe ingresos de pensión, ni renta de ninguna clase. El señor Vásquez no la dejó trabajar durante el matrimonio, ella depende totalmente de los ingresos del demandante y este no le giro dinero para devolverse a Colombia. Es más, hace muchos meses que no le da dinero para sufragar sus necesidades básicas. Fue gracias a un hijo de la señora Esperanza Corrales que esta pudo regresar al país.

16. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso sobre los itinerarios específicos de las partes, sin embargo, es necesario que se tome como CONFESIÓN de la parte demandante que la separación de cuerpos se debe contar desde enero de 2021 pues es cierto que desde ese mes la pareja no se ha reunido.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el señor Vásquez no le ha dado dinero alguno a la demandada para sufragar sus gastos personales ni los que genera la casa ubicada en el lote número dos (2) ubicado en el municipio de Palestina, Caldas identificado con el número de matrícula 100-203203, se presentó demanda de fijación de cuota alimentaria

contra el aquí demandado la cual le correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá bajo el radicado 11001311000820210024700.

17. NO ME CONSTA con quien comparte apartamento en Bogotá el demandante, ni los gastos que tiene con sus supuestos familiares.
18. Es TOTALMENTE FALSO que el señor Vásquez responda por las obligaciones del hogar, pues lo único cierto es que él **abandono** completamente a la señora Esperanza Corrales en el aspecto económico. El poco dinero que supuestamente le gira no alcanza para sufragar todos los gastos que ella tiene.

Mi mandante manifiesta que no tiene ingresos mensuales ni los recursos suficientes para continuar asumiendo por sí sola su manutención pues ella no tiene empleo en este momento toda vez que siempre se dedicó a las labores del hogar.

Mi mandante tiene actualmente 63 años y no cuenta con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, pues como ya se explicó se dedicó a ser ama de casa. Mi prohijada vive actualmente en Palestina, Caldas, pero no tiene recursos propios para pagarse la alimentación, los servicios públicos domiciliarios e internet, vestuario ni mucho menos algo de recreación.

Los gastos mensuales que tiene mi defendida son los siguientes:

Salud Medicina prepagada	\$ 850.000
Ortodoncia en Cartagena + Pasajes	\$ 900.000
Servicios	\$ 1.000.000
Alimentación	\$ 900.000
Cuidado Personal / Aseo	\$ 350.000
Vestido.	\$ 500.000
Recreación salidas fines de semana.	\$ 400.000
Viajes fuera del país para visitar a sus hijos 3 veces al año, en promedio mensual de:	\$ 900.000
Manutención/Mantenimiento de la Casa en Palestina al 50% (posó séptico, guadaña, techos, tanques de agua)	\$ 900.000
TOTAL	\$ 6.700.000

Por tanto, el demandado tiene la capacidad económica para suministrar los alimentos a su cónyuge pues ella tiene la necesidad de recibirlos.

19. Es cierto que por el hecho de matrimonio nació a la vida jurídica la Sociedad Conyugal, y que dentro de la unión se adquirieron varios bienes que pasó a relacionar a continuación:
1. Carro Renault Duster Dynamique modelo 2017 de placas JJU743 color Beige Cendre de servicio particular.
 2. Bien inmueble lote número dos (2) ubicado en el municipio de Palestina, Caldas identificado con el número de matrícula 100-203203.
20. Por error de la apoderada de la parte demandante en la enumeración se responderá el hecho “DECIMO (sic) SEGUNDO” cuando en realidad es el hecho **vigésimo**: Es cierto que el demandante cumplió con los requisitos de pensión y, por tanto, mensualmente tiene un ingreso por dicho concepto.
21. Por error de la apoderada de la parte demandante en la enumeración se responderá el hecho “DECIMO (sic) TERCERO” cuando en realidad es el hecho **vigésimo primero**: Es cierto que se solicitó y radicó una denuncia contra el demandante ante la Comisaria de Familia de Palestina, Caldas, porque en un arrebato de ira él se saltó la baranda de los límites de la propiedad, y entró violentamente por una ventana a la casa cuando la señora Corrales no estaba en ella. De allí saco algunas de sus pertenencias y amenazó a la señora de servicios generales – casera.
22. Por error de la apoderada de la parte demandante en la enumeración se responderá el hecho “DECIMO (sic) CUARTO” cuando en realidad es el hecho **vigésimo segundo**: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
23. Por error de la apoderada de la parte demandante en la enumeración se responderá el hecho “DECIMO (sic) QUINTO” cuando en realidad es el hecho **vigésimo tercero**: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
24. Por error de la apoderada de la parte demandante en la enumeración se responderá el hecho “DECIMO (sic) SEXTO” cuando en realidad es el hecho **vigésimo cuarto**: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
25. Por error de la apoderada de la parte demandante en la enumeración se responderá el hecho “DECIMO SEPTIMO” (sic) cuando en realidad es el hecho **vigésimo quinto**: Es cierto, dentro del matrimonio no se procrearon hijos en común.
26. Por error de la apoderada de la parte demandante en la enumeración se responderá el hecho “DECIMO (sic) OCTAVO” cuando en realidad es el hecho **vigésimo sexto**: Es cierto, las partes no suscribieron capitulaciones matrimoniales.
27. Por error de la apoderada de la parte demandante en la enumeración se responderá el hecho “DECIMO (sic) NOVENO” cuando en realidad es el hecho **vigésimo séptimo**: Es cierto, el último domicilio en común de los cónyuges fue en el municipio de Palestina, Caldas.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Conforme a los hechos narrados y contestados en este escrito me permito hacer las siguientes manifestaciones sobre las pretensiones de la demanda:

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Jorge Vásquez y Esperanza Corrales por las causales citadas por la parte demandante.

Por el contrario, debe prosperar le cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal primera del art. 154 del Código Civil, esto es, “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, toda vez que el demandante sostuvo una relación amorosa e íntima con Carolina Gómez Díaz, por tanto, solicito que se FIJE a favor de la demandante la suma de \$6.700.000 pesos mensuales como sanción, tal como lo señala la jurisprudencia.

FRENTE A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO a que se decrete la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por las partes, siempre y cuando se declare la causal primera del art. 154 del Código Civil, esto es, “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, toda vez que el demandante sostuvo una relación amorosa e íntima con Carolina Gómez Díaz.

FRENTE A LA TERCERA: ME OPONGO a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Jorge Vásquez y Esperanza Corrales por las causales citadas por la parte demandante. Por el contrario, se debe declarar la causal primera del art. 154 del Código Civil, esto es, “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” toda vez que el demandante sostuvo una relación amorosa e íntima con Carolina Gómez Díaz.

FRENTE A LA CUARTA: ME OPONGO a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Jorge Vásquez y Esperanza Corrales por las causales citadas por la parte demandante. Por el contrario, se debe declarar la causal primera del art. 154 del Código Civil, esto es, “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” toda vez que el demandante sostuvo una relación amorosa e íntima con Carolina Gómez Díaz.

FRENTE A LA QUINTA: NO ME OPONGO a que se haga la inscripción de la sentencia y en los registros civiles de nacimiento de las partes, siempre y cuando se declare la causal primera del art. 154 del Código Civil, esto es, “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, toda vez que el demandante sostuvo una relación amorosa e íntima con Carolina Gómez Díaz.

FRENTE A LA SEXTA: ME OPONGO a que condene en costas y agencias en derecho a la señora Esperanza Corrales, por el contrario, el demandante debe ser condenado por estos conceptos toda vez que fue el demandante quien sostuvo una relación amorosa e íntima con Carolina Gómez Díaz y quien da lugar a la causal de cesación consagrado en el art. 154 del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código Civil establece en su artículo 154, que:

“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”

Al respecto la sentencia C-660 de 2000 proferida por la Corte Constitucional enseñó lo siguiente:

“FAMILIA-Deber del Estado en su preservación y protección

Respecto de la familia surgen para el Estado precisos cometidos de preservación y protección que se orientan a garantizar la existencia y el desarrollo de esta institución como básica de la sociedad. Y entre las potestades que el ordenamiento superior le asigna al Legislador está la de regular las formas de disolución del acuerdo matrimonial. De esta manera, habrá de entenderse que las potestades normativas que consagren el régimen legal matrimonial deben condicionarse, además de lo que en este aspecto prevé expresamente la Constitución, a la naturaleza y características que el ordenamiento superior asigna a la familia.

CONSTITUCION POLITICA-Reconocimiento a la familia

El reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribire, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. Según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen "por divorcio, con arreglo a la ley civil".

DISOLUCION DE MATRIMONIO-Regulación por ley

MATRIMONIO-No se puede obligar a las personas a mantener el vínculo/FAMILIA-Estabilidad

A los cónyuges no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un

conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

DIVORCIO-Relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y su consentimiento o perdón por parte del otro/DIVORCIO-Decisión de los padres en beneficio de los hijos menores

La institución familiar persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.

MATRIMONIO-Contrato especial/DIVORCIO-Efectos del perdón/DIVORCIO-Culpa o dolo

*Si bien el ordenamiento jurídico reconoce al matrimonio la naturaleza jurídica de un acto convencional, de un contrato en los términos del citado artículo 113 del Código Civil, las especiales características de su principal consecuencia, la familia, impiden aplicar a esta modalidad de acuerdo de voluntades en sus diversas etapas, los mismos criterios que se aplican dentro del régimen general de los actos jurídicos y de los contratos en particular. Tampoco pueden predicarse a la responsabilidad que surge entre los cónyuges por efecto del matrimonio los criterios determinantes de la misma en otra clase de relaciones jurídicas. Ello es particularmente evidente en materia de culpa. **Los componentes afectivos y emocionales que comprende la relación matrimonial impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagre como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad.** Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio.*

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONYUGES-Alcance

DIVORCIO-Relaciones sexuales extramatrimoniales

La decisión íntima de perdonar las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro no puede derivarse para quien las padece, la consecuencia de perder el derecho a

intentar la reestabilización de su vida mediante la declaración de divorcio porque puede ocurrir que la actitud de perdonar no incluya la intención de mantener la vida en común.

INTENCIONES PERSONALES-Control

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LIBERTAD DE CONCIENCIA-Relaciones afectivas entre cónyuges

La norma demandada contraría el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges y su libertad de conciencia al valorar actitudes individuales o conjuntas propias de la intimidad de la pareja, así éstas consistan en facilitar, consentir o perdonar las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro. En síntesis, las realizaciones corporales o afectivas propias del vivir en pareja corresponden a la esfera individual de cada uno de sus miembros y ni siquiera el cónyuge está autorizado para censurarlas.”

El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El numeral 7 indica que *"La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos"*.

El art. 411, 422 y 160 del Código Civil enseñan que los cónyuges y compañeros permanentes se deben alimentos entre sí. Pueden existir las siguientes situaciones:

A) Cuando los cónyuges o compañeros permanentes tienen vida en común hay lugar a solicitarlos.

B) Cuando existe separación de hecho, de cuerpos o judicialmente, también existe derecho a que la expareja le suministre alimentos. Esta situación se puede presentar hasta tanto el alimentario se mantenga sin hacer vida marital con otra persona ya que en ese caso cesará la obligación para el alimentante. (sentencia T-506 de 2011, C-237 de 1997, T-1096 de 2008)

“Artículo 160. Modificado por la Ley 1 de 1976, artículo 10 y por la Ley 25 de 1992, artículo 11. Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”

C) En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Es decir, el cónyuge culpable le debe alimentos al cónyuge inocente. (Sentencia T-1033 de

2002).

En la sentencia T-559 de 2017 la Corte Constitucional dijo:

“ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS-Fundamentos.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.”

Y en la sentencia T-506 de 2011 estableció lo siguiente sobre el derecho de alimentos entre cónyuges divorciados:

“ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS-Consideraciones.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Deber de ayuda mutua entre los cónyuges extensivo a los compañeros permanentes.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-Causales.

*La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. **En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.***

Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.

Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral.”

En este caso, mi mandante no cuenta con los recursos propios para autosostenerse económicamente, él demandado si tiene recursos económicos derivados de la pensión de vejez, las cuentas bancarias y el vehículo que está a su nombre, en cambio, ella no tiene ingresos de ninguna índole, no tiene pensión porque se dedicó a ser ama de casa, por tanto, mi defendida tiene el derecho a solicitar los alimentos a su cónyuge culpable de la separación porque fue él quien sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales por fuera del vínculo matrimonial.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

A continuación, se presentan argumentos de defensa por las cuales las pretensiones no debe prosperar:

- 1. INEXISTENCIA DE REQUISITOS DE LA CAUSAL NÚMERO 2: “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”**

De acuerdo con lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, se sabe de vieja data que, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

¹ Sentencia de 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández y Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento.

Por ello, podría afirmarse que esta causal es esencialmente genérica, por lo que abarca dentro de sí las relaciones sexuales extramatrimoniales y, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En este sentido, la segunda causal de divorcio contenida en el art. 154 del C.C., comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de las causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales de la norma en cita o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema de Justicia dentro de alguno de estos.

En este punto, el incumplimiento de deberes no solo se limita al incumplimiento de la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro, sino también a la infracción de los deberes implícitos del matrimonio que emanan del carácter mismo de este vínculo. Ahora bien, las conductas que esta segunda causal en mención se caracteriza por **ser graves e injustificadas**, pero es suficiente con el incumplimiento de un solo deber para que se configure la misma.

Por ende, el abandono ocasional o intrascendente por razones de ninguna gravedad o por circunstancias ajenas a la voluntad del cónyuge no satisfacen lo previsto en la ley para la configuración de dicha causal, y por tal motivo, el abandono tanto material como espiritual debe infringir deberes que derivan del matrimonio como son la cohabitación, el socorro, la ayuda y la fidelidad.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de abril de 1988, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó frente a este tema que:

“(...) ciertamente el cónyuge que sin motivo que lo justifique se ausenta del hogar, comienza por infringir uno de los deberes esenciales de la vida conyugal, que según la legislación es la obligación de vivir juntos (...)”.

De igual forma, expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, M.P. Eduardo García Sarmiento, que:

*“La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos **debe ser grave e injustificado**, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad (...)”*

*El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... **es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho**. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”. (negrilla fuera del texto original)*

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema que para la prueba de la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos, pues al tenor del art. 167 del C.G. del P., incumbe

a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, precepto que en el caso de abandono en el que incurre uno de los esposos frente al otro, resulta acabado con la demostración de ese hecho físico, el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de su carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca.

Para el caso que nos ocupa no ha existido abandono grave o injustificado por parte de la demandante frente al demandante, por el contrario con los testigos se probará que ella siempre ha estado dispuesta a ayudar en la medida de lo posible a su actual cónyuge, por tanto, será imposible justificar esta causal en el trámite del proceso.

2. INEXISTENCIA DE REQUISITOS DE LA CAUSAL NÚMERO 8: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad, contra el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, indicó lo siguiente:

“...en los asuntos de divorcio media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, empero, las falencias en la aplicación de la ley no pueden ser esgrimidas como cargos de constitucionalidad, porque sabido es que a la Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de la Ley sino confrontar las disposiciones controvertidas con el ordenamiento constitucional y, así valorada, la expresión “o de hecho” no debe ser retirada del ordenamiento por cuanto permite a uno de los cónyuges, en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida, invocar la disolución del vínculo y, conforme con las disposiciones que la complementan -Artículos 160, 162 C.C., 427, 433 y 444 del C. P.C.-, autoriza al demandado, si así lo desea, para intervenir en el asunto y probar la culpa del actor, con miras a obtener una sentencia que lo faculte para revocar las donaciones y disponga a su favor una pensión alimentaria” (Corte Constitucional, C-1495, 2000).

Entre otras y con los múltiples pronunciamientos en dicho sentido, se impuso la necesidad de que el Juez en el trasegar del proceso, evalúe, indague y profundice cuál fue el cónyuge que dio lugar a la ruptura matrimonial, al rompimiento de la relación, al distanciamiento físico, judicial o de hecho por mínimo dos años.

En Sentencia de tutela No. STL4197-2019, del 20 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expresó:

“De modo, que el hecho de que se invoque una causal objetiva, no significa 11 que el juez deba omitir el análisis de las alegaciones de uno de los cónyuges dirigidas a comprobar la culpabilidad del otro, con el fin de que el culpable asuma las obligaciones patrimoniales que a él correspondan, manifestación esta que no puede analizarse con rigidez y siguiendo férreos esquemas formalistas, sino con la flexibilidad que, enmarcada dentro de los cánones del debido proceso, atienda la satisfacción de los derechos sustanciales y el imperio de la justicia.”

En el caso sub examine la parte demandante CONFESÓ que la supuesta separación de cuerpos se presenta desde enero de 2021 y que mi mandante continúa en el lugar de habitación que ambos establecieron en Palestina, Caldas.

La apoderada del demandante también afirmó que fue el señor Vásquez quien tomó la decisión unilateral, libre y voluntaria de fijar su domicilio en Bogotá, por tanto, se puede deducir que fue él quien abandono física y materialmente a la señora Esperanza Corrales. Fue él quien decidió cambiar su domicilio pues mi mandante sigue en Palestina.

En todo caso, brilla por su ausencia argumentos para sostener que la supuesta separación se produjo por acciones u omisiones de la demandada, lo que si está claro es que no se cumple con el requisito temporal establecido por la norma, esto es, **dos (2) años**. Luego, se cae de su propio peso esta causal invocada por la apoderada de la parte demandante.

3. EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ART. 154 “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE.

La infracción por parte de alguno de los cónyuges de los deberes personales en tal grado que afecte al otro ataca la tranquilidad y la estabilidad de la relación. Por tal motivo, el legislador previó algunas consecuencias que flexibilizan el vínculo y pretenden dar una solución momentánea al problema. Sin embargo, si la situación de conflicto no admite remedio, las normas civiles abren la posibilidad de deshacer el vínculo, es decir, terminarlo definitivamente.

En este orden de ideas, estando ya tanto el hombre como la mujer en igualdad de condiciones, se pudo entender que la infidelidad y sus efectos eran y siguen siendo idénticos para ambos. En consecuencia, el incumplimiento del deber de fidelidad ha sido entendido como una conducta indiscutible que tiene la capacidad de crear ante la sociedad una apariencia de compromiso y que afecta, en este sentido, la dignidad del otro miembro de la pareja.

En todo caso, como el deber de fidelidad ha sido entendido por jurisprudencia desde un punto de vista material y uno moral, por ende, se pueden presentar dos tipos de incumplimiento. **El primero de ellos se configura cuando median las relaciones sexuales extramatrimoniales** y, el segundo es entendida como **la infidelidad moral** que aparece **cuando se presenta algún otro tipo de conducta sea sexual o no, que es ofensiva y dañina para la pareja.**

Así pues, es posible afirmar que el incumplimiento del deber de fidelidad no solo se configura por mediar una relación sexual extramatrimonial, sino que además cualquier acto erótico proveniente o dirigido hacia un tercero ajeno al matrimonio o una conducta que pueda crear apariencias ante la sociedad de algún tipo de compromiso, se considera infidelidad.

Una vez incumplido el deber, el artículo 154 del Código Civil **faculta al cónyuge inocente a pedir el divorcio**. En este caso, se presentó una infidelidad material por ello se invoca la causal primera de la norma atrás citada.

Para el primer caso, **infidelidad material**, la Corte Constitucional en Sentencia C- 821 de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil, corrobora que una vez se quebranta el deber de fidelidad haciendo imposible la continuación del vínculo, **se faculta al cónyuge inocente a solicitar la disolución del matrimonio**. En palabras de la Corte:

“(…) Por eso, el quebrantamiento del deber jurídico de fidelidad conyugal en el matrimonio es incompatible con el consentimiento que legitima dicho vínculo, lo que descarta de plano que a través de la ley se pueda patrocinar la continuación de la relación matrimonial, restringiendo irrazonablemente los derechos del cónyuge ofendido, materializados en la posibilidad de solicitar la disolución del matrimonio.”

Como todos sabemos, algunas de las causales contenidas por el artículo 154 del Código Civil, **tienen carácter punitivo para aquel cónyuge que no se comporta de acuerdo con los lineamientos estipulados por el legislador para el matrimonio**, mientras que otras tienen el objetivo de solucionar la crisis que atraviesa el matrimonio y que se mira como insuperable. Dichas situaciones en palabras de la Corte Suprema de Justicia dan lugar a los conocidos como **el divorcio sanción y el divorcio remedio**, respectivamente.

En este sentido, las causales **primera**, segunda y tercera se enmarcan en el divorcio – aquí cesación de efectos civiles del matrimonio – sanción, **que se fundamenta en la idea de castigar conductas dolosas o culposas de uno de los cónyuges y que afectan el vínculo matrimonial, caso en el cual solo hay lugar a la disolución si existe un cónyuge culpable y otro inocente**.

En este proceso dicha causal se puede invocar por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que motivan el mismo, esto es, por parte de la señora Esperanza Corrales, cumpliendo así con el principio que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

La doctrina divide las causales en Subjetivas y Objetivas.

Las Subjetivas o debidas: Se encuentran aquellas causales que se deben a faltas dolosas o culposas cometidas por uno de los cónyuges. Faltas que permiten al otro cónyuge, el inocente, invocar la disolución del vínculo. En estos casos la cesación de efectos civiles del matrimonio católico lo genera el incumplimiento de una obligación matrimonial, por lo tanto, solo aplicará cuando hay un cónyuge culpable y otro inocente ya que el cónyuge inocente cuenta con un interés legítimo para demandar.

Las Objetivas o no debidas: Se encuentran aquellas causales que son vistas como una solución o remedio a situaciones que resultan insostenibles entre los cónyuges y que tienen como consecuencia la ruptura del matrimonio. En esta situación no se busca censurar el comportamiento irregular de uno de los cónyuges.

Algunas de las características de las causales subjetivas son las siguientes:

1. Son causales taxativas.
2. Debe revestir gravedad, es decir, la situación que se presenta en la pareja debe hacer material y moralmente imposible la vida en comunidad para los cónyuges.
3. Imputabilidad.

4. La respectiva causal debe ser invocada por el cónyuge inocente, ya que no funciona de pleno derecho.
5. Son autónomas, esto es, que funcionan de manera independiente.
6. La situación que se alega en la causal debe ser acreditada probatoriamente.
7. Los hechos que se alegan deben ser sobrevinientes al matrimonio, es decir, haberse presentados luego de celebrado el matrimonio.
8. Debe existir un cónyuge culpable y otro inocente.
9. No funciona la compensación de culpas, lo que quiere decir que, si ambos cónyuges cometieron la falta contenida en el supuesto, ninguno podrá demandar el divorcio.
10. Además, dichas causales no son susceptibles de interpretación extensiva o analógica.

Por esta razón, es que el cónyuge que transgrede los deberes derivados del matrimonio habilita a su pareja para invocar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso a través de alguna de las causales establecidas y, por tanto, a dar por terminado el matrimonio.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de junio de 1986, MP Guillermo Salamanca Molano, afirmó en términos generales que, en cuanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales, no se entienden como tales solo los actos acabados (la mayoría de las veces de difícil demostración), sino también todo comportamiento erótico realizado, acogiéndose así a la definición dada por la sexología.

De acuerdo con ello, en Sentencia del 19 de julio del 1989, MP Eduardo García Sarmiento, esta corporación expresó que:

(...) la infidelidad, cuando se materialice en adulterio se rige por el numeral 1 de la ley citada y cuando no llega a concretarse así o no se logra la prueba plena y completa del acto podrá significar un ultraje o injuria grave tratada por el numeral 3 de la misma ley (...). (A este último supuesto se denominó infidelidad moral)

La llamada infidelidad material equivale al adulterio que queda configurado al mediar las relaciones sexuales extramatrimoniales. Hoy día no importa el número de relaciones sexuales que se tengan, pues basta con una relación de cualquiera de los cónyuges con un externo al vínculo matrimonial para que se configure la misma. En este caso tenemos que, el demandante sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con **Carolina Gómez Díaz**. Así se lo confesó el sr. Vásquez a mi mandante.

Con la declaración de inexecutable de la frase “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado” se dejó claro que el legislador no podía imponer a la pareja la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Desde entonces, ha sido irrelevante para configurar la primera causal de divorcio que las relaciones sexuales que se dan por fuera del matrimonio hayan sido consentidas o no, esto es, que el otro cónyuge haya sabido y permitiera que sucediera dicha situación, que las posibilitara o las perdonara.

Al ser una causal de tipo sanción, una vez alegada y probada la misma por el cónyuge inocente, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se debe producir y además trae consigo unas consecuencias patrimoniales para el causante de tal situación. Estas consecuencias, se resumen básicamente en la obligación alimentaria de por vida, que recae en cabeza del cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en favor del cónyuge inocente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En los procesos de familia es perfectamente válido el decreto de medidas cautelares, pues así lo establece el Código General del Proceso:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) **Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.**

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) **Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.**

f) **A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.**

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.” (negrilla fuera del texto original).

Como se mencionó en el acápite de hechos, el demandante tiene la capacidad económica para responder por los derechos de alimentos de la demandada, por tanto, solicito el embargo y secuestro de los siguientes bienes que son de propiedad del señor Jorge Vásquez:

- Carro Renault Duster Dynamique modelo 2017 de placas **JJU743** color Beige Cendre de servicio particular.

- Bien inmueble Lote 2 ubicado en el municipio de Palestina, Caldas identificado con el número de matrícula 100-203203.

Como también se puede imponer medidas cautelares para prevenir un daño mayor y dada la extrema necesidad económica de mi mandante, solicito a su señoría que **DECRETE una CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** a favor de la demandante de \$6.700.000 hasta tanto se dicte una sentencia definitiva que ponga fin a este proceso, máxime si se tiene en cuenta que el demandante dejo a mi prohijada en Estados Unidos sin un peso y le tocó al hijo de ella pagarle el boleto de avión para regresarse a Colombia.

Dicho valor se justifica con los gastos que tiene la demandante y que fueron explicadas en el acápite de hechos de esta demanda. Para tal efecto, **solicito que se embargue y secuestre los dineros, créditos, saldos e intereses que se encuentran en la cuenta de**

ahorros 71641705455 de **Bancolombia** donde es causahabiente el aquí demandante. Así mismo, que se oficie a la FIDUPREVISORA para que descuente de la mesada pensional del demandado la suma de \$6.700.000 millones de pesos hasta que se profiera sentencia definitiva en este caso.

VI. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Cédula de Esperanza Corrales Villegas.
2. Cédula de Jorge Vásquez.
3. Licencia de Tránsito No. 10013963648
4. Certificado de Matrimonio Católico.
5. Registro del Matrimonio Católico ante la Notaría 01 de Cartagena.
6. Certificado de Tradición y Libertad No. 100-203203.
7. Certificado de la Fiduprevisora de la Pensión del demandado.
8. Copia de la consignación de más de \$515.000.000 millones de pesos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar al señor **Jorge Vásquez**, el cual se localiza para efectos de notificaciones en el correo electrónico **gorvas02@hotmail.com** y/o **gallegoarana5@gmail.com** para que responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de esta demanda y su capacidad económica.

DECLARACIÓN DE PARTE

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar a la señora **Esperanza Corrales Villegas**, la cual se localiza para efectos de notificaciones en el correo electrónico **esperanzacorrales@gmail.com** para que responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de esta demanda, su capacidad económica y los gastos mensuales que no puede suplirse por sí misma.

TESTIMONIOS

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar a las siguientes personas:

Gustavo Robledo Hoyos, Cel 300-779-2162, Fijo 886-0640 E-mail: Robledoyos@gmail.com

Maria Eugenia Londoño de Robledo, Cel. 318-206-1776, Fijo 886-0640. E-mail: melona53@gmail.com

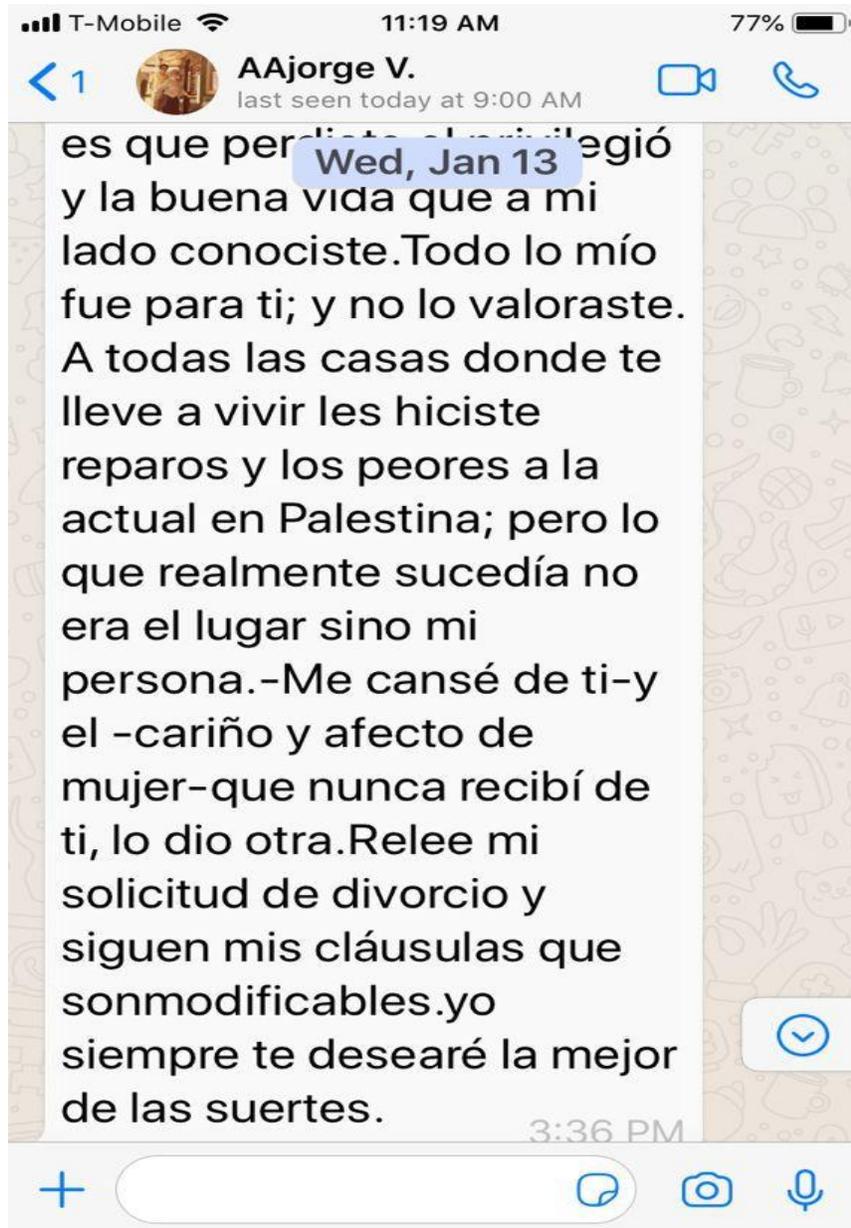
Clemencia Villegas Toro, Cel. 310-431-7677, E-mail: menchavillegas@hotmail.com

pagina 19 de 21

Jorge Hernan Millan Lopez, Cel. 310-382-0417, E-mail: miba2318@hotmail.com

Soledad Lopez, Cel. 312-828-9035. E-mail: miba2318@hotmail.com

Carolina Gómez Díaz. Quien puede ser citada a través del señor Jorge Vásquez ya que tenían una relación tan cercana, íntima y personal con el demandante. Fue el mismo demandante quien afirmó haber recibido “cariño y afecto de mujer” de otra persona, veamos:



A estos testigos les consta los hechos de esta contestación, la situación económica de la demandada, la relación que han sostenido las partes y la relación sentimental que sostuvo el demandante con Carolina Gómez Díaz.

VII. ANEXOS

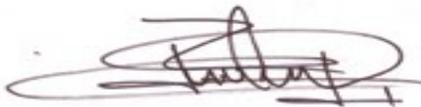
- Poder a mi favor.
- Certificado de Tradición y Libertad del Bien inmueble Lote 2 ubicado en el municipio de Palestina, Caldas identificado con el número de matrícula 100-203203.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 12 No. 96-81 oficina 302 en Bogotá, E-mail asistente@cmabogadosasociados.com / esperanzacorrales@gmail.com

El suscrito apoderado en la carrera 12 No. 96-81 oficina 302 en Bogotá, E-mail: jcordoba@cmabogadosasociados.com Cel: 3182915395.

Del Señor(a) Juez,



JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA
C.C. 9.725.316
T.P. 141.525 del C. S. de la J.

Elaboró: JBJ
Aprobó: JGC

Señor

Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas.

E. S. D.

Ref. Radicado: 17174318400120210013900
Demandante: Jorge Vásquez Gallego.
Demandada: Esperanza Corrales Villegas.

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente para Contestar Demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

ESPERANZA CORRALES VILLEGAS, identificada con la cédula número 33.156.922 mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA** mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de su firma, para que CONTESTE la demanda de **Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico** impetrada por el señor Jorge Vásquez Gallego identificado con la cédula número 4.324.394, así como para que concilie, represente mis intereses y derechos hasta la culminación del proceso en todas sus instancias.

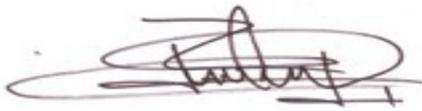
Mi poderdante queda facultado para contestar la demanda, demandar en contravención, conciliar, sustituir, reasumir, recibir, notificarse, retirar, tachar documentos y testigos, iniciar procesos ejecutivos, presentar solicitudes, derechos de petición, incoar tutelas o incidentes de desacato, solicitar medidas cautelares o interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, en especial, los señalados en el artículo 77 del C.G.P.

Por tanto, ruego reconocerle personería jurídica al doctor **JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA**, en los términos y para los fines antes señalados. Este poder lo otorgo en virtud del Decreto 806 de 2020, por tanto, no es necesario firma manuscrita ni digital para darle plena autenticidad a este escrito.

Del Señor(a) Juez,

ESPERANZA CORRALES VILLEGAS
Cédula de Ciudadanía No. 33.156.922
esperanzacorrales@gmail.com

Acepto,



JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA
C.C. 9.725.316
T.P. 141.525 del C. S. de la J.
jcordoba@cmabogadosasociados.com

Enviado por
Correo CC

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.324.394**

VASQUEZ GALLEGO

APELLIDOS

JORGE

NOMBRES

Jorge Vasquez Gallego
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1943**

QUIMBAYA
 (QUINDIO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
 ESTATURA

O+
 G.S RH

M
 SEXO

08-SEP-1966 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



A-0913000-00158316-M-0004324394-20090602 0012057008A 1 28137430



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10013963648

PLACA JJU743	MARCA RENAULT	LÍNEA DUSTER DYNAMIQUE	MODELO 2017
CILINDRADA CC 1.998	COLOR BEIGE CENDRE	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR E412C045248	REG N	VIN 9FBHSR5BAHM568869	REG N
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FBHSR5BAHM568869	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) VASQUEZ GALLEGO JORGE			IDENTIFICACIÓN C.C. 4324394

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 143
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN PV0003201600219	I/E I	FECHA IMPORT. 26/10/2016
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PUERTAS 5	
FECHA MATRÍCULA 17/05/2017	FECHA EXP. LIC. TTD. 17/05/2017	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTEYTO MCPAL MANIZALES		



LT06000610560

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Oficina de Registro de
Matrimonio y Registro

2773965

22--Abril--1.996

OFICINA DE REGISTRO: Notaria Primera - 1101 - Cartagena

LUGAR DE CELEBRACION

País: Colombia - Bolivar - Cartagena

DE LA SANTA CRUZ DE MANGA - EDUARDO VILLEGAS

FECHA: 01--Diciembre--1.994

VASQUEZ - GALLEGO - JORGE

CORRALES - VILLEGAS - ESPERANZA

FECHA DE NACIMIENTO: [] [] []

IDENTIFICACION: [] [] []

PADRES DEL CONTRAYENTE: JOSE VASQUEZ - EMILIA GALLEGO

PADRES DE LA CONTRAYENTE: HERNAN CORRALES - ALICIA VILLEGAS

DENUNCIANTE: ORLANDO RAFAEL ANZOATEGUI FLOREZ - c.c.#73.163.079 Cartagena

Firma (autógrafo): [Firma manuscrita]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL

LEASE FECHA DE CELEBRACION

Forma DANF IP 20-0 X / 79

Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se pide al registro

LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO
DE CARTAGENA
HACE CONSTAR

Que la presente es fiel y exacta fotocopia del
original tomada del Registro Civil que reposa
en esta Notaría

23 FEB. 2021

Cartagena _____



VALIDO PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970

TIENE VALIDEZ
PERMANENTE

NOTAS (78)

PROVIDENCIAS		Tipo de providencia		Lugar de otorgamiento		Fecha de otorgamiento		Notaría o juzgado		Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
(72)	(73) No. escrit. o sentencia	(75)	(76)	(74)	(77)	(72)	(73) No. escrit. o sentencia	(75)	(76)	(74)	(77)
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		Nombres		Identificación (Clase y número)		Fecha de registro		
(79)	(80)	(81)	(82)	(83)	(84)	(85)	(86)	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

IDENTIFICACION (79) No. de escritura (80) Fecha de otorgamiento de la escritura (81) No. de inscripción (82) Fecha de inscripción (83) No. de inscripción (84) Fecha de inscripción (85) No. de inscripción (86) Fecha de inscripción (87) No. de inscripción (88) Fecha de inscripción (89) No. de inscripción (90) Fecha de inscripción (91) No. de inscripción (92) Fecha de inscripción (93) No. de inscripción (94) Fecha de inscripción (95) No. de inscripción (96) Fecha de inscripción (97) No. de inscripción (98) Fecha de inscripción (99) No. de inscripción (100) Fecha de inscripción

LA NOTARIA PRINCIPAL DEL CÍRCULO
DE CARTAGENA
HACE CONSTAR

Que la presente es fiel y exacta fotocopia del
original formata del que reposa
en esta oficina

17 SET 2019

Cartagena

VALIDO PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 116 DECRETO 1260 DE



CON FECHA
EXACTAMENTE

23--Abril--1999

Notaria Principal - - - - - 1101 - - - - - Cartagena - - - - -

Colombia - - - - - Bolivar - - - - - Cartagena - - - - -

A DE LA SANTA CRUZ DE MARA - EDUARDO VILLEGAS - - - - -

01--Diciembre--1,99--

VASQUEZ - - - - - GALLEGO - - - - - JORGE - - - - -

CORRALES - - - - - VILLEGAS - - - - - ESPERANZA - - - - -

JOSE VASQUEZ - - - - - ESTILIA GALLEGO - - - - -

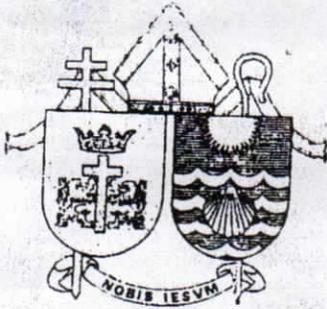
HERNAN CORRALES - - - - - ALICIA VILLEGAS - - - - -

EDUARDO RAFAEL ANZOATEGUI FLOREZ - - - - -

c.c. #73.163.079 Cartagena - - - - -

Eduardo Villegas
[Handwritten signature and a large scribble]

56611



ARZOBISPADO DE CARTAGENA DE INDIAS

ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA

PARROQUIA DE LA SANTA CRUZ DE MANGA

CERTIFICADO DE MATRIMONIO

LIBRO 06

FOLIO 0281

NUMERO 0841

NOMBRES Y APELLIDOS JORGE VASQUEZ GALLEGO

ESPERANZA CORRALES VILLEGAS

FECHA DEL MATRIMONIO Jueves 1 de Diciembre de 1994

PADRES DEL NOVIO JOSE VASQUEZ.

EMILIA GALLEGO DE VASQUEZ

PADRES DE LA NOVIA HERNAN CORRALES.

ALICIA VILLEGAS DE CORRALES

OFICIANTE P. LUIS EMILIO OBANDO Y. SDS.

TESTIGOS ALVARO CASTILLO

MARTA CORRALES

PARROCO P. LUIS EMILIO OBANDO Y. SDS.

ES COPIA FIEL, EXPEDIDA EN Cartagena, Colombia, EL Martes, Julio 03 de 2001

DOY FE

P. MIGUEL ANGEL SIERRA G. SDS.

Parroco



PARROQUIA
SANTA CRUZ
DE MANGA

ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA

Miguel Angel Sierra G.

ARZOBISPADO DE CARTAGENA
GOBIERNO ECLESIASTICO

LUIS EMILIO OBANDO

CERTIFICO QUE EL Pbro.
TENIA COMPETENCIA PARA PRESENCIAR
MATRIMONIOS CANONICOS



10 JUL. 2001

MARINO PILEGAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10013963648

PLACA JJU743	MARCA RENAULT	LÍNEA DUSTER DYNAMIQUE	MODELO 2017
CILINDRADA CC 1.998	COLOR BEIGE CENDRE	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR E412C045248	REG N	VIN 9FBHSR5BAHM568869	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FBHSR5BAHM568869	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) VASQUEZ GALLEGO JORGE			IDENTIFICACIÓN C.C. 4324394

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE ***** POTENCIA HP **143**

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN PV0003201600219 VE FECHA IMPORT **26/10/2016** PUERTAS **5**

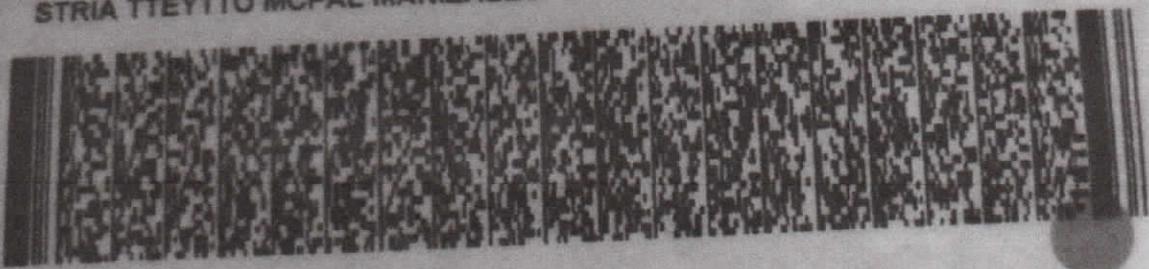
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

FECHA MATRÍCULA **17/05/2017** FECHA EXP. LIC. TTO. **17/05/2017** FECHA VENCIMIENTO *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTEYTTO MCPAL MANIZALES



LT06000610560

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.324.394

VASQUEZ GALLEGO

APELLIDOS

JORGE

NOMBRES

Jorge Vasquez Gallego



FECHA DE NACIMIENTO 24-AGO-1943

QUIMBAYA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

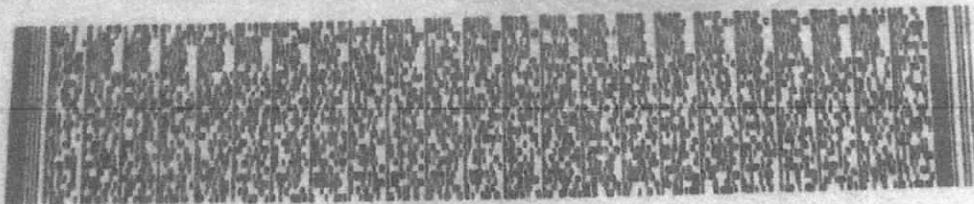
O+
G.S. RH

M
SEXO

08-SEP-1966 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0913000-00158316-M-0004324394-20090602

0012057008A 1

28137430